

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00740 00
Demandante	ANA CELSA TOBON ARANGO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	202

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la señora ANA CELSA TOBON ARANGO actuando a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica en estos Despachos, así:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

1.2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda y precisada posteriormente en memorial que

pretende subsanar los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la misma, el valor total de la pretensión elevada por la actora.

En el *sub judice* se solicita la nulidad de la Resolución N° RDP 013499 del 19 de marzo de 2013, expedido por la entidad demandada y por medio de la cual se dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que les pudiera corresponder respecto de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor OCTAVIO ZULUAGA PALACIO, a la cónyuge, señora Julia Nelly Ramírez y a la compañera permanente, señora Ana Celsa Tobón Arango.

Por su parte, en el acápite "*Cuantía*" la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo a las mesadas dejadas de percibir, estableciendo la suma de \$ 19.200.000, sin indicar de dónde proviene dicho valor, razón por la cual, se inadmite la demanda mediante auto del 09 de septiembre pasado, en aras de que la parte actora estimara razonablemente la cuantía para aclarar la competencia en razón de ella y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162, en concordancia con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

En razón de lo anterior, mediante escrito allegado a este Despacho en aras de subsanar requisitos, la parte actora hace la estimación razonada de la cuantía, detallando el valor de su pretensión, de acuerdo a la mesada dejada de percibir y devengada por el causante, al momento de su fallecimiento, equivalente a \$ 2.929.935,57, desde el mes de noviembre del año 2012, hasta el mes de octubre del presente año, estableciendo la suma de \$ 41.019.097,98, como valor total de la misma, siendo dicho valor superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta su estimación sin superar 3 años, tal como lo prevé al artículo 157 del CPACA.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Estimar que el competente para conocer del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

AH